

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 »  
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 110.

En el día de hoy quedó constituido el Tribunal de Sanciones a que se refiere el artículo 197 de la vigente ley Municipal en la forma siguiente:

*Presidente*

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta capital.

*Vocales*

D. Donato Hergueta Mozas, Vocal de la Comisión gestora de la Excm. Diputación de la provincia.

D. Octavio González Bueno, Jefe de la Abogacía del Estado.

D. Félix Sánchez-Malo y Granados, Secretario del Ayuntamiento de esta capital.

D. José Domínguez Gómez, Concejal del Ayuntamiento de esta capital.

*Secretario*

D. Emiliano Corral Fernández, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 8 de Abril de 1936.

588

El Gobernador,  
LUIS RIUS ZUNÓN.

CIRCULAR NÚM. 111

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado autorizar en el término municipal de Torralba del Burgo, para que puedan organizarse batidas generales y colocar cebos envenados, a fin de exterminar los animales dañados que merodean por los diferentes

lugares del término, siempre que se anuncie con la debida antelación y en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo, y se cumpla con toda exactitud cuanto se previene en la legislación vigente en relación con la materia, en especial lo que determina los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento y efectos.

Soria 8 de Abril de 1936.

587

El Gobernador  
LUIS RIUS ZUNÓN.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

Es motivo de preocupación para el actual Gobierno, desde el primer día que fué encargado del Poder, la situación difícil en que se encuentra el mercado de trigos y sus harinas. Causas de muy diversa índole han contribuido a crear este grave problema, unas conocidas desde antiguo, otras que han surgido muy recientemente. Acaso está el verdadero origen del problema en la creciente extensión del cultivo del trigo, llevado a amplias zonas del secano español donde las tierras son por naturaleza escasamente productivas y, por consiguiente, los esfuerzos que a ellas aplican nuestros labradores no resultan casi nunca debidamente recompensados si no es a costa de artificiosa y excesiva elevación de precios. Pero no es posible en este punto, aunque el Gobierno tenga la pretensión de atacar el mal en su raíz, emprender con precipitación una obra que consiste nada menos que en la transformación de la economía rural de regiones enteras, cuya vida descansa al presente, por la acumulación de lar-

gos errores, en la agricultura cerealista. Circunstancias más fortuitas y recientes han contribuido a perturbar el mercado del trigo, y es una de ellas la abundancia de las últimas cosechas, que al producir un sobrante del consumo nacional, y sin medio de salir a la exportación—ya que esto nos es prohibido por razón de la enorme inferioridad de los precios mundiales con relación al coste de producción en España—, pesa sobre el mercado en término de agobio para los modestos labradores que tienen urgente necesidad de vender. La compra y retención por el Estado de una parte de dicho sobrante, hasta la cantidad de 380.000 toneladas, pudo reanimar momentáneamente el mercado, aunque nunca en proporción a los grandes sacrificios que se hacían. No parece oportuno examinar en la presente exposición las ventajas e inconvenientes de la operación de referencia y forma en que se ha realizado, asunto del cual, y en su día, dará cuenta el Gobierno a la opinión pública. Ahora solamente le interesa anunciar su decidido propósito de solicitar de las Cortes autorización suficiente para que el trigo retenido no sea lanzado al mercado en los plazos perentorios que exige la ley de 9 de Junio de 1935, y si el Parlamento concede atribuciones al efecto, arbitrar los medios eficaces para que el total del grano almacenado a expensas del Estado o cantidad equivalente de no inferior calidad ni rendimiento, y procedente de nuevas adquisiciones, se conserve a su disposición hasta que transcurra la época de la próxima recolección y sea conocida su cuantía con toda la seguridad y detalle.

Pero aun eliminando del mercado por plazo de unos cuantos meses más las 380.000 toneladas de trigo retenido, importa también mucho suprimir otros elementos perturbadores de la contratación, sobre la que vienen actuando intervenciones poco afortunadas en general y muchas veces contraproducentes. El régimen de tasas desde antiguo muy discutido, acaso conveniente en épocas de excepción, pero peligroso como sistema permanente y siempre propicio ha ser burlado por la malicia de la especulación, no ha conseguido sostener en la realidad precios remuneradores para el labrador. De poco o nada le han valido los señalamientos de turnos de venta y sus preferencias, prohibiciones, amenazas de sanciones, guías para la circulación del trigo y sus harinas y demás trabas impuestas por la multitud de disposiciones que culminan y se reúnen en el decreto de 16 de Octubre de 1935. La verdad de todos conocida es que el reciente y complicado aparato de la intervención del Estado en el mercado del trigo no ha pasado de ser

una ficción en la mayoría de los casos. Y la obligación del Gobierno de ser, sobre todo, sincero con el país, es lo que le mueve a hacer esta declaración, ya confesada en otras ocasiones con textos más o menos oficiales. La consecuencia tiene que ser la liquidación de una política fracasada. Porque el resultado más importante que de ella se deriva para el propio labrador a quien se dice defender, es que tras de larga espera de meses para alcanzar el turno, tiene que padecer una serie de molestias y, en definitiva, de gastos entre los cuales no es el único el canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a cargo del vendedor, en todas las operaciones que se realicen. En cuanto al industrial, fabricante de harinas o panadero, todo es para él invitación al fraude, con la desmoralización consiguiente y lamentable desprestigio del Poder público, pues mientras el que se atiene al estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes adquiere los trigos o harinas a un precio superior y tiene que recorrer el calvario de los trámites administrativos, el que procede de mala fe se ahorra no pocas incomodidades y, sobre todo, compra mucho más barato, lo cual le permite establecer una competencia ilícita y ruinosa para el industrial honrado. Ningún interés legítimo del productor directo ni del consumidor se beneficia con este régimen, en el cual el rigor del cumplimiento de las tasas carga esencialmente a encarecer la mercancía. Así se dá el triste hecho de que a continuación de las excelentes cosechas de los años últimos, ni el labrador ha obtenido de la venta de sus trigos precios debidamente remuneradores, ni el pueblo come pan barato. No quiere decir esto que, en definitiva, deba renunciar el Estado a toda posible intervención sobre el mercado triguero. El momento presente, a los siete u ocho meses de la última cosecha, y cuando faltan todavía tres o cuatro para la próxima, parece propicio al restablecimiento de la libertad en el mercado triguero. No serían grandes las ventajas para el labrador con el régimen que se cancela si se encuentra a esta altura del año con el trigo en las paneras y los precios reales envilecidos. Porque sin comprometer la política del Gobierno para lo futuro es evidente que todo intervencionismo requiere para ser desarrollado seriamente la previa creación de organismos adecuados y la disposición de medios materiales para asegurar su eficacia. Sin embargo, muy lejos está del ánimo del Gobierno montar una complicada y nueva burocracia que seguramente sería más costosa que útil, aunque estuviera bien dirigida. Preferiría encomendar a otros procedimientos la defensa del labrador modesto frente a las fuertes

organizaciones de fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios. En primer término, la extensión del crédito a módico interés y con grandes facilidades a los labradores que precisamente por su pobreza y no ofrecer mayores garantías tienen cerrados todos los caminos que no sean el de la usura. A continuación, la organización de una red nacional de paneras reguladoras del mercado triguero y silos o paneras mecanizadas para almacenar el grano en condiciones de perfecta conservación. Y fomentar la organización de asociaciones exclusivamente profesionales para que en ellas encuentren efectivo amparo, a la sombra de la cooperación, los auténticos labradores. Promesas todas que serán cumplidas con la mayor brevedad posible.

En consideración a todo lo expuesto de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero Queda restablecida la libertad de contratación del trigo y sus harinas en todo el territorio de la República. En consecuencia, se suprime el régimen de tasas, las guías autorizadas y demás documentos que para la circulación del trigo y sus harinas exigían el decreto de 16 de Octubre de 1935 y sus disposiciones complementarias.

Art. 2.º Se declara subsistente la obligación que, según el artículo 12 del decreto antes mencionado, corresponde a los fabricantes de harinas de mantener una provisión equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica, en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días.

Asimismo seguirá en vigor lo que establece el artículo 14 de dicho decreto en relación con el libro que deberán llevar los fabricantes para anotar las partidas de trigo que vayan adquiriendo cada día, y con todos los demás requisitos que en dicho texto legal se les exige.

Art. 3.º Los Comités provinciales reguladores del mercado triguero y sus delegaciones locales continuarán funcionando en cuanto se refiera a la inspección de las fábricas de harinas y demás atribuciones que se les señalen e impondrán las sanciones pertinentes en su caso, dentro de los límites y forma que determinan los artículos 23 al 28, ambos inclusive, del decreto de 16 de Octubre de 1935.

Art. 4.º Los Comités provinciales reguladores del mercado triguero se constituirán para fijar el precio del denominado «pan de familia» en Juntas reguladoras del precio del pan, con intervención de los Vocales panaderos y la representación municipal a que hace referencia el artícu-

lo 2.º del decreto de 16 de Octubre de 1935, salvo las atribuciones que competen en su zona al Consorcio de Panadería en Madrid y las de los demás organismos que tengan reconocida legalmente jurisdicción local o regional en la materia.

Art. 5.º La fijación del precio del «pan de familia» se hará con arreglo a las normas determinadas por el decreto de 14 de Enero de 1934, partiendo de los precios medios que hayan alcanzado durante el mes anterior los trigos y harinas de consumo habitual en la provincia y con aplicación de la fórmula que en dicha disposición se establece.

Art. 6.º El presente decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y de él se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis.—DIEGO MARTINEZ BARRIO.—El Ministro de Agricultura, MARIANO RUIZ FURNES.

(*Gaceta* del día 9 de Abril.)

#### SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone la orden de este Ministerio de 8 de los corrientes, aprobando el presupuesto que para construcción de edificio del Gobierno civil de la provincia de Soria, ha formulado el Arquitecto Sr. Fernandez Golfín, como asimismo los pliegos de condiciones técnico-facultativas y económico-administrativas que han de regir para la subasta de las obras, hasta cubrir aguas en dicho edificio, y en cumplimiento también de lo ordenado por la vigente ley de Administración y Contabilidad del Estado, se anuncia a subasta pública para contratar las obras del edificio expresado, con arreglo al proyecto y presupuesto formulado por el Arquitecto de este Ministerio D. Javier Fernández Golfín.

La subasta se celebrará en este Ministerio, en la Sección Central-Personal, el día 24 del actual mes de Abril y hora de las diecisiete, ante la Junta designada al efecto, con asistencia del Notario y bajo mi presidencia o persona en quien delegue.

Se admitirán proposiciones para tomar parte en la subasta, en esa Sección, todos los días hábiles, desde la publicación de esta orden hasta la víspera de la subasta, de once a trece.

Los pliegos de condiciones que han de regir en la contratación de las obras que se subastan se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, y se tendrán de manifiesto de once a trece en esa Sección, con los planos, Memoria y demás elementos de información necesarios para el estudio de las obras, a cuyos documentos se ha de ajustar la adjudicación.

El precio límite que regirá en la subasta será el de cuatrocientas doce mil setenta y cinco pesetas con sesenta y ocho céntimos.

Madrid, 8 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Juan José Cremades.—Señor Jefe de la Sección Central-Personal de este Ministerio.

*Pliegos de condiciones administrativas y económicas que, en unión de las facultativas correspondientes y de las generales para la contratación de obras públicas aprobadas por decreto de 13 de Marzo de 1903, ha de regir en las obras de construcción del Gobierno civil de Soria.*

Artículo 1.º *Proyecto.*—Las obras de construcción de un edificio para Gobierno civil de la provincia de Soria, se ejecutarán con arreglo y sujeción al proyecto aprobado por la Superioridad, al cual corresponden los siguientes documentos:

- 1.º Memoria.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones.
- 4.º Presupuesto con el estado de mediciones y presupuesto general.

Estos documentos se hallarán de manifiesto en la Sección de Personal del Ministerio de la Gobernación y en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia todos los días laborables, de diez a una de la mañana hasta la víspera del día de la subasta.

Art. 2.º *Subasta pública.*—La ejecución del proyecto se contratará mediante subasta pública, por el tipo del presupuesto, importante pesetas cuatrocientas doce mil setenta y cinco con sesenta y ocho céntimos, que se verificará en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario o persona en quien él delegue y con asistencia del Jefe de la Sección central, el Jefe de la Asesoría jurídica, del Delegado que designe el Interventor general de la Administración del Estado, del Jefe del Negociado de Obras y del Arquitecto, así como del Notario que dará fe del acto.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, firmados y rubricados, que se entregarán hasta las doce del día anterior al de la subasta, en la Sección de Personal del Ministerio de la Gobernación.

Dentro del pliego cerrado que contenga la proposición, acompañará el solicitante los documentos que justifiquen su personalidad, con la cédula personal y poder, si precisare, cuando represente a otra persona o Sociedad; el resguardo de la Caja general de Depósitos, en que acredite haber hecho la consignación del 5 por 100 del importe del presupuesto de la contrata, en metálico o en efectos de la Deuda, con el exclusivo objeto de tomar parte en la subasta; la proposición que se haga, sujetándose estrictamente en su redacción al modelo que se expresa a continuación; recibo último de la contribución industrial o de utilidades, según los casos, y los que exige el decreto de 12 de Octubre de 1923 y de 24 de Diciembre de 1928 sobre incompatibilidades.

Art. 3.º *Proposiciones.*—Estas se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas y redactadas en la forma siguiente:

Don ....., vecino de ....., enterado del anuncio, Memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto para ejecutar las obras de construcción del Gobierno civil de Soria, se compromete a ejecutar dichas obras por la cantidad de ..... pesetas ..... céntimos, con sujeción a los expresados documentos y condiciones.

Se acompañará a la proposición estado de valoración con el mismo número de partidas y unidades en cada una de las clases de obra que figuran en el proyecto, pudiendo hacer la baja solamente en los precios unitarios y respetando las cantidades en partida alzada; siendo el total de este presupuesto, con el 15 por 100 de la contrata y el tanto por ciento de honorarios,

el que debe figurar en la proposición. Uno y otro documento llevarán la fecha y la firma del proponente.

Art. 4.º *Celebración de la subasta.*—Se abrirá la subasta en el día y local designados con la lectura de la orden, la del anuncio de la subasta y la del modelo de proposición. Hecho esto, el Presidente declarará abierta la licitación, y una vez abierto el pliego primero no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.

Los pliegos se abrirán por el orden de numeración en que hayan sido presentados.

Abiertos los pliegos y leídos en alta voz por el Notario que asistirá al acto, serán desechados los que no se hallen exactamente conformes con todas las condiciones anteriormente establecidas.

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará en el acto la postura o proposición que resulte ser la más ventajosa; y si al hacer esta declaración apareciesen dos o más posturas iguales, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo entre los empatados.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos respectivos de los depósitos que se hubieran hecho y sus cédulas personales, reteniendo únicamente el resguardo del autor de la proposición declarada como más ventajosa, hasta que recaiga la resolución del Gobierno, juntamente con el acta que se cita en la condición anterior.

Art. 5.º *Fianza definitiva y escritura pública.*—Una vez recaída la adjudicación y aprobada ésta por la Superioridad, será comunicada oficialmente al contratista, quien en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se le comunique, elevará el contrato a escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la subasta, los de la publicación del anuncio, pliegos de condiciones, los del otorgamiento de la escritura y los de una copia simple y una en papel sellado correspondiente, que deberá entregar en las oficinas de la Sección de Personal del Ministerio de la Gobernación, así como todos los gastos de impuestos y arbitrios de cualquier clase que se deriven del contrato.

Dentro del mismo plazo deberá el contratista constituir, como fianza definitiva, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiera adjudicado el remate, cuya consignación se hará en metálico o en efectos de la Deuda y como tipo el precio que dichos valores hayan tenido durante el mes anterior al en que se efectúe el afianzamiento. Esta fianza quedará en garantía y no se devolverá hasta después de hecha la recepción definitiva de las obras.

Si el rematante a cuyo favor hubiese aprobado la Superioridad el remate no se presentase a formalizar la escritura de contrata en el plazo de treinta días, o dejase de consignar en el mismo plazo la fianza expresada anteriormente, perderá irremisiblemente el depósito constituido para tomar parte en la subasta, el cual pasará a ser propiedad del Estado, quedando además sujeto a las responsabilidades que establece el artículo 51 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Art. 6.º *Comienzo y duración de las obras.*—Las obras deberán comenzarse dentro de los diez días siguientes a la adjudicación, que empezarán a contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y deberá darlas por terminadas antes del 1.º de Diciembre de 1936.

Si el contratista no diera por terminadas las obras

en el plazo que se estipula, se considerará rescindido el contrato, perderá la fianza que se fija en la condición quinta y sólo tendrá derecho al abono de la obra ejecutada que sea de recibo, pero no al de los materiales acopiados, ni al de los útiles ni herramientas.

Art. 7.º *Cuentas.—Liquidaciones de la contrata.*—A partir del comienzo de los trabajos, el Arquitecto Director de las obras formará todos los meses, con asistencia del contratista y su facultativo particular, una relación valorada de las obras ejecutadas en el mes anterior y dará copia de ellas al contratista dentro del mes de la fecha que lleve la relación.

Estas relaciones valoradas no tienen carácter definitivo ni indican tampoco conformidad con la obra ejecutada; su carácter es meramente provisional y su justificación es sólo para poder abonar al contratista la cantidad invertida en obra durante el mes anterior a la liquidación presentada.

No se abonará al contratista cantidad alguna por materiales acopiados y, por tanto, las relaciones valoradas solo contendrán las obras totalmente ejecutadas.

Art. 8.º *Tramitación de las cuentas.—Liquidaciones de la contrata.*—El Arquitecto Director de las obras remitirá a la Superioridad las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior, con la conformidad del contratista o, en su defecto, con las reclamaciones que hubiere hecho el mismo, acompañando su informe razonado para la debida resolución de la Superioridad.

Art. 9.º *Recepción provisional de las obras.*—La entrega provisional de las obras se hará mediante acta por triplicado, que firmarán el Arquitecto Director y el contratista, teniendo en cuenta lo prevenido en el capítulo VI de las condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, y en las reglas 5.ª y 9.ª de la orden de 24 Mayo de 1873.

De estos tres ejemplares del acta se entregará uno al contratista, otro para el Arquitecto Director y el otro para la Administración.

Si las obras estuviesen en buen estado y realizadas con arreglo a las condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, comenzando el plazo de garantía, al final del cual se hará la recepción definitiva.

Art. 10. *Conservación de las obras durante el plazo de garantía.*—Durante el plazo de garantía cuidará el contratista de la conservación de las obras, y si la descuidara, se ejecutarán por administración y a su costa los trabajos necesarios. Hasta el momento de tomar posesión de las obras, estará obligado el contratista a tener en éstas, para su custodia, a un guarda, cuyos jornales serán de su cuenta.

Art. 11. *Recepción definitiva de las obras.*—El plazo de garantía será de seis meses, y transcurrido este tiempo se hará la recepción definitiva por las mismas personas que la provisional y con asistencia del delegado que designe el Interventor general de la Administración del Estado. Hallándose las obras en perfecto estado, el contratista hará entrega definitiva de ellas, quedando relevado de responsabilidad en lo que se refiere a devolución o pérdida de la fianza, sin perjuicio de la más extensa responsabilidad consignada en el artículo 1.591 del Código civil. En caso contrario se retrasará la recepción definitiva hasta que, a juicio del Arquitecto Director, queden las obras en el modo y forma que determina el presente pliego y el de las condiciones facultativas.

Si del nuevo reconocimiento resultare que el con-

tratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, a no ser que se crea conveniente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Art. 12. *Devolución de la fianza al contratista.*—La fianza se devolverá al contratista cuando se apruebe la recepción y liquidación definitiva y éste justifique el pago del subsidio industrial y haber cumplido los demás requisitos reglamentarios.

Art. 13. *Obras que se abonarán al contratista.*—Se abonarán al contratista las obras que realmente ejecute con sujeción a los documentos del proyecto que sirvió de base a la subasta o a las modificaciones acordadas posteriormente por el Arquitecto Director, siempre que dichas obras se hallen ajustadas a los preceptos de las condiciones facultativas y económicas del contrato y figuren, por tanto, en el presupuesto base del mismo, que servirá para la valoración de las distintas unidades que arroje la medición.

Asimismo no tendrá derecho a reclamación alguna por clase de obra que él entienda no está incluida en el presupuesto y sea necesaria para la realización de la obra subastada, pues en este caso debe sobreentenderse que su precio está incluido en la clase de obra más afín.

Art. 14. *Obras calculadas por partida alzada.*—Las partidas alzadas consignadas en el presupuesto serán controladas o administradas por el Arquitecto Director, no pudiendo los licitantes hacer baja ninguna sobre ellas en sus proposiciones.

Art. 15. *Modificación del proyecto.*—Si el Arquitecto Director acordase introducir en el proyecto modificaciones, con aumento o reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista dichas disposiciones, sin que tenga derecho en caso de supresión o reducción de obras a reclamar ninguna indemnización a pretexto de pretendidos beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida o suprimida.

El contratista tendrá la obligación de deshacer toda clase de obra que a juicio del Arquitecto Director no se ajuste a las condiciones facultativas y económicas del presente contrato.

Art. 16. *Precios contradictorios.*—Cuando ocurriese algún caso excepcional e imprevisto en el que fuese necesaria la designación de precios contradictorios entre la dirección y el contratista, éstos deberán fijarse con arreglo a lo establecido en el artículo 48 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Art. 17. *Casos de rescisión.*—Serán causas de rescisión las que se fijan en los artículos 50 al 55 del pliego general de condiciones de 13 de Marzo de 1903, además de las que se detallan en el presente.

Para los casos en que se pueda o deba rescindirse el contrato, tanto por fallecimiento o quiebra del contratista o, en general, siempre que éste no pudiera cumplir con las condiciones contenidas en el presente pliego, se aplicarán las contenidas en el pliego citado de 1903 para la contratación de obras públicas. El contratista no podrá rescindir el contrato sino por causa legalmente reconocida, no siendo ésta el alegar ignorancia en el precio por él fijado, ni el alza que pudiera tener el valor de los materiales o jornales en el curso de la ejecución de las obras.

Si la rescisión fuese admitida por la Superioridad, perderá la fianza, siendo de su cuenta los gastos que por tal concepto se originasen.

El contratista no procederá a traspasar su derecho sin previa autorización de la Superioridad, bastando su retirada de la obra sin causa justificada para que se dé el contrato como rescindido entre ambas partes, procediendo a la liquidación de las obras y reservándose la Superioridad el derecho de proceder contra él en la forma que considere más oportuna, si estimara lesionados sus intereses.

**Art. 18 Obligaciones del contratista.**—Son obligaciones del contratista y de su exclusiva responsabilidad, además de las que quedan expresadas, las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Verificar los replanteos y nivelaciones.
- 2.<sup>a</sup> Firmar las actas de replanteos y recepciones.
- 3.<sup>a</sup> Disponer el detalle de la obra haciendo los trazados necesarios en el plano de monte y desarrollando las Memorias de las obras en los diversos oficios, todo lo cual someterá a la aprobación del Arquitecto Director.
- 4.<sup>a</sup> Convenir con el Arquitecto Director, y previas las formalidades establecidas, los precios de las obras que se aumenten y no estuvieran incluidos en el presupuesto.
- 5.<sup>a</sup> Presenciar las operaciones para la liquidación final, haciendo en el acto las observaciones que crea justas, sin perjuicio del derecho que le asiste para examinar y conservar dicha liquidación.
- 6.<sup>a</sup> Tener en todo momento un representante legal si no estuviese el contratista domiciliado en la localidad.
- 7.<sup>a</sup> Ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras aunque no se halle expresamente estipulado en estas condiciones siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga el Arquitecto Director.

Por último, la Administración se reserva en todo momento, y especialmente al aprobar las cuentas-liquidaciones, las recepciones provisional y definitiva y la devolución de la fianza, el derecho de comprobar, por medio del Arquitecto Director, si el contratista ha cumplido sus compromisos referentes al pago de jornales y materiales invertidos en la obra y los referentes a seguros de accidentes del trabajo y retiro obrero, a cuyo efecto presentará el contratista, si el Arquitecto Director así lo creyera conveniente, las listas que hayan servido para el pago de los jornales, los recibos y facturas de materiales o los oportunos justificantes.

**Art. 19. Responsabilidad del contratista.**—El contratista se hace responsable de todos los accidentes que ocurran en la obra a sus operarios y a las personas que en la misma entren con su autorización, así como de los que por descuido o impericia de aquéllos pudieran ocasionar al tránsito público, debiendo cumplir cuanto sobre esta materia establece el decreto-ley de 8 de Octubre de 1932 y reglamento para su aplicación. También se sujetará a lo que disponga el Ayuntamiento de la localidad respecto a entrada y salida de carros en la obra, vertederos y local para acopio de materiales y su preparación, siendo responsable de este cumplimiento y de los daños que pudieran ocasionar sus operarios en los paseos y arbolados.

El contratista es el único responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, no teniendo

derecho a indemnización alguna por el mayor precio a que pudieran costarle, ni por las erradas maniobras que cometiere, siendo todos de su cuenta y riesgo e independientes de la inspección del Arquitecto Director, y estando obligado a demoler en el acto las obras que a juicio de éste resulten mal ejecutadas, aunque sus malas condiciones se observasen después de la recepción provisional.

**Art. 20. Dudas respecto al proyecto.**—Las dudas que pudieran ocurrir respecto a las condiciones y demás documentos del proyecto o si se hubiese omitido alguna circunstancia en ellos, se resolverán por el Arquitecto Director de la obra en cuanto se relacione con la inteligencia de los planos, descripciones y detalles técnicos, debiendo someterse dicho contratista a lo que aquel facultativo decida, y comprometiéndose a seguir en un todo sus instrucciones para que la obra se haga con arreglo a las prácticas de la buena construcción, siempre que lo dispuesto no se oponga a las condiciones facultativas y económicas de este servicio ni a las generales del Estado.

**Art. 21. Arquitecto del contratista y Aparejador oficial.**—El contratista está obligado a tener al frente de los trabajos a un Arquitecto, cuyos honorarios satisfará por su cuenta, y cuya designación la hará con la aprobación del Arquitecto Director. Igualmente queda obligado el contratista a satisfacer los honorarios de un Aparejador titular de obras, auxiliar del Arquitecto Director y designado por éste.

El Arquitecto de la contrata se entenderá directamente con el Arquitecto-Director de la marcha de los trabajos, en la medición y valoración de las obras, pruebas y condiciones de los materiales y en todas las cuestiones facultativas y económicas relacionadas con la construcción.

El Arquitecto realizará sus trabajos de gabinete en las oficinas mismas de la obra, con objeto de que pueda recibir constantemente instrucciones del Arquitecto-Director.

**Art. 22. Gastos accesorios.**—Queda obligado el contratista a asegurar las obras, por el importe total de su cifra de adjudicación, en Compañía de reconocida solvencia. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de su indemnización ingrese en la Caja de Depósitos, para ir pagando las obras que se construyan a medida que éstas se vayan realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo del seguro será por la total duración de las obras, y la cantidad proporcional al importe de las que se vayan ejecutando.

Son de cuenta del contratista los gastos de construcción de una caseta adecuada y decorosa en la obra que contenga un estudio para el Arquitecto, así como el material de oficina necesario.

Son de cuenta del contratista los gastos que se ocasionen con motivo de las mediciones y peso de los materiales, su ensayo y reconocimiento, pago de guardas, contribuciones, impuestos y todos los arbitrios o cualquier otra exacción que imponga el Ayuntamiento de la localidad en que se realizara obra.

Deberá proporcionar también toda el agua necesaria para la ejecución de los trabajos, abonando los gastos de adquisición y transporte de los materiales.

permisos u otros que tenga necesidad de hacer con este objeto.

Art. 23. *Impuesto de pagos al Estado.*—Todos los pagos que haga la Administración al contratista se sujetarán al descuento del 1'30 por 100 del impuesto de pagos al Estado y a los demás impuestos establecidos o que se establezcan por las leyes y disposiciones vigentes en la época de hacerse aquéllos efectivos.

Art. 24. *Protección a la industria nacional.*—Queda obligado el contratista a observar los preceptos de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional, los del reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917, así como el decreto de 4 de Junio de 1935 y cuantas otras disposiciones se dicten en lo sucesivo relacionadas con la materia.

Art. 25. *Accidentes del trabajo y otras cuestiones de carácter social.*—El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos que fija la ley y reglamento de Accidentes del trabajo de 8 de Octubre de 1932 y 31 de Enero de 1933, respectivamente, así como al de la ley sobre Contratos de trabajo de 21 de Noviembre de 1931 y Real decreto de 19 de Marzo de 1919 con reglamento para su aplicación de 21 de Enero de 1921.

Art. 26. *Legislación complementaria.*—Por ser obras ejecutadas con cargo a los fondos de que dispone la Junta nacional contra el paro en virtud de la ley de 25 de Junio de 1935, queda el contratista obligado al cumplimiento de los preceptos que fija dicha ley, no siendo admitidos por lo tanto en las obras más que personal español (art. 8.º) y estando obligado el contratista a abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado mixto en la localidad (art. 10).

Se entienden formando parte de este pliego, en general para la construcción de las obras públicas de 13 de Marzo de 1903, los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 en la parte referente a contratos administrativos, y, además, cuantas disposiciones concordantes se hayan dictado o puedan dictarse sobre la materia, siempre que no estén en pugna con el presente pliego de condiciones.

Art. 27. *Consignaciones.*—Para la obra objeto de esta contrata, se abonarán 100.000 pesetas con cargo a la sección 19, capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º de los presupuestos generales, segundo semestre, de 1935, y el resto, con cargo a la sección 16, capítulo 4.º artículo 1.º, grupo 1.º, de la prórroga del presupuesto, primer trimestre, de 1936.

Madrid 23 de Noviembre de 1935.—El Arquitecto del Ministerio, Javier F. Golfín.

604

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

### Presidencia.—Circulares

Publicado en la *Gaceta* correspondiente al 10 del corriente mes, el decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha del día anterior, convocando a elecciones de Compromisarios para la de Presidente de la República, y disponiendo el artículo 4.º del referido decreto que para la elección convocada regirán: el Censo, las listas, circunscripciones, las Secciones, las Mesas y las

Juntas provinciales y municipales electorales que deban regir o funcionar para la elección de Diputados a Cortes, y ordenando también el artículo 37 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 que las Juntas municipales se reunirán en sesión pública el domingo siguiente a la convocatoria de toda elección de Diputados a Cortes o Concejales y *que si el día de la convocatoria fuese viernes o sábado, esta reunión se celebrará en jueves inmediato*; esta Presidencia llama la atención de aquéllas sobre el particular, previniéndoles que deberán reunirse dicho día o sea el *jueves 16 del corriente* a fin de designar los Adjuntos y sus suplentes que con los Presidentes ya nombrados y los Interventores que en su día nombren los candidatos, han de presidir las Mesas electorales, y una vez hecha la referida designación de Adjuntos, remitirán sin pérdida de tiempo a esta Junta provincial, las certificaciones expresivas de dichas designaciones.

Soria 11 de Abril de 1936.—El Vicepresidente, I. Maés.

Esta Junta provincial, en sesión celebrada en el día de hoy para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 7.º de la ley de 1.º de Julio de 1932, respecto a la propuesta de candidatos para Compromisarios en la elección de Presidente de la República, convocada por decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 del corriente mes de Abril, ha acordado aceptar por unanimidad las propuestas presentadas por don Juan Antonio Gaya Tovar, D. Jesús Posada Cacho, D. Pedro Llorente y Llorente, D. Guillermo Mur Esteban, D. Anselmo Plaza González, D. Jesús Gómez Crespo, D. Manuel Caballero Caballero, D. Felipe las Heras del Campo, D. José Santos Jimenez Benito y D. Teodoro del Olmo Martínez, y acordado convocar la reunión de las Mesas electorales de toda la provincia, a los efectos prevenidos en el artículo 7.º de la ley antes referida.

En su consecuencia, y para que las Juntas municipales del Censo electoral puedan dar exacto cumplimiento a cuanto la misma dispone, ha acordado también hacerlo presente a las mismas por medio de la presente circular, para que se constituyan las respectivas Mesas electorales en el día que señala el apartado b) del decreto de 9 del actual, y a la vez inserta a continuación cuanto el artículo 7.º ordena y debe ser cumplimentado por las referidas Juntas y Mesas, o sea lo siguiente:

«Cuando se solicite propuesta en esta forma, (que es la solicitada), la Junta provincial mandará que el domingo siguiente (o sea el día 19 del

actual), se constituyan las Mesas electorales en toda la circunscripción, y por el medio más rápido lo comunicará a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo para que éstos lo anuncien por edictos en las puertas de los Colegios electorales y dicten las disposiciones necesarias para que se reúnan las Mesas electorales al fin indicado.

Las Mesas electorales se constituirán a las ocho en punto de la mañana en los locales que legalmente tuvieren señalados, y formarán tantas listas cuantas sean las personas que con anterioridad hayan hecho saber en forma auténtica al Presidente de la Junta municipal del Censo su deseo de ser candidato a Compromisario, anotando a continuación en la de cada peticionario los nombres y apellidos de quienes lo propongan. Las propuestas serán orales, y cada elector no podrá proponer mayor número de candidatos que el de Compromisarios que la circunscripción a que pertenece elija.

El Presidente compulsará con la lista de electores de la Sección y anotará en ella los nombres de quienes vayan haciendo propuestas, para evitar que un mismo elector proponga dos veces. Los Adjuntos llevarán las listas de los candidatos y sus proponentes. Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores serán sustanciadas y resueltas del modo previsto para las elecciones de Diputados a Cortes.

A las cuatro de la tarde terminará el acto y la Mesa expedirá, autorizado con la firma de sus tres componentes, (el Presidente y los dos Adjuntos), un certificado para cada candidato, en que hará constar el número y nombre de los electores que lo han propuesto. El Presidente conservará los certificados, que entregará al candidato a que cada uno se refiera cuando por sí o por apoderado en forma legal se lo reclame.

Otros certificados iguales expedirá y remitirá la Mesa a la Junta provincial por el correo inmediato siguiente a la terminación del acto, salvo que la Junta resida en el mismo núcleo de población que la Mesa, caso en el cual el Presidente de ésta los entregará personalmente al de aquélla, bajo recibo.»

Con el fin antes dicho, y para facilitar a las Juntas municipales y Mesas respectivas su cometido, se insertan a continuación los apartados B), C), E) y F) del artículo 2.º del decreto de 9 del corriente mes, los que dicen:

«B) El domingo día 19 del corriente, en las circunscripciones donde se hubiere solicitado la propuesta en la forma prevista en la regla anterior, se constituirán las Mesas electorales según

dispone el párrafo segundo de la repetida ley (ya copiado anteriormente.)

C) El mismo día 19 del corriente se constituirán las Juntas municipales del Censo electoral en el salón de sesiones de los Ayuntamientos respectivos, para recibir las propuestas de candidatos a Compromisarios que hagan verbalmente o por escrito los Concejales de los Ayuntamientos de la circunscripción electoral, según está dispuesto en el artículo 6.º de la mencionada ley de 1.º de Julio de 1932.

E) El sábado 25 de Abril se constituirán las Mesas electorales para recibir de los candidatos la documentación prevenida en el párrafo 5.º del art. 30 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907..

F) La elección de Compromisarios se celebrará el domingo 26 de Abril, sujetándose en el procedimiento electoral a los preceptos que rigen la elección de Diputados a Cortes. Se elegirán tantos Compromisarios como Diputados a Cortes correspondan a cada circunscripción (en ésta tres), y el elector podrá votar tantos Compromisarios como candidatos a Diputados a Cortes se hayan votado en las últimas elecciones celebradas.» (En esta circunscripción solamente dos.)

Lo que por acuerdo de esta Junta se hace público para conocimiento de las Juntas municipales y de las Mesas electorales todas de la provincia.

Soria 12 de Abril de 1936.—El Presidente, Fermin Lozano.

## Juzgados municipales

### COBERTELADA

D. Marcelino Garrido Peña, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que cumpliendo ordenes recibidas de la Superioridad, se ha acordado para que tenga lugar el correspondiente juicio de faltas contra los gitanos Juan Ramón y Eduardo Mendoza Jimenez (ambulantes), por hurto de una res lanar al vecino del agregado Cobarrubias Gabriel Garcia Garcia, el día 1.º de Marzo último, y cuyo juicio tendrá lugar el día 18 del actual a las quince horas en la sala audiencia de este Juzgado sita en la casa consistorial.

Y como se ignora el paradero de los denunciados Juan Ramón y Eduardo Mendoza Jimenez, por el presente se les cita de comparecencia ante este Juzgado el día y hora señalados al objeto indicado, apercibiéndoles que de no comparecer se celebrará el juicio en rebeldía y les parará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Cobertelada a 6 de Abril de 1936.—  
El Juez municipal, Marcelino Garrido.—P. S. M.—  
—El Secretario habilitado, Roque Calle. 576

SORIA.—Imprenta provincial.